REPÚBLICA DE CHILE
MINISTERIO
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 20.500 SOBRE ASOCIACIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA GESTIÓN PÚBLICA Y OTROS CUERPOS NORMATIVOS QUE INDICA.

Santiago, 29 de agosto de 2025

M E N S A J E Nº 169-373/

A S.E. EL PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS

Honorable Cámara de Diputadas y Diputados:

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que modifica la ley N° 20.500, sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública y otros cuerpos normativos que indica:

I. ANTECEDENTES

La democracia se construye colectivamente a través de la participación de quienes integran la sociedad. Cada una de las decisiones que afectan a nuestras comunidades y cada una de las políticas públicas que buscan transformar realidades, deben encontrar su origen y legitimidad en la voz de quienes habitan el país. La participación ciudadana no es un mecanismo accesorio del sistema político, sino una práctica indispensable para la cohesión social, la justicia y la gobernabilidad democrática.

El presente proyecto modifica la ley Nº 20.500, sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública y otros cuerpos normativos, y

surge del convencimiento de que nuestro país debe avanzar hacia un modelo político de mayor democracia participativa, en el cual las personas y organizaciones tengan un rol incidente y deliberativo en los asuntos públicos, favoreciendo la formación y renovación de liderazgos sociales como una manera de promover la asociatividad.

La ley Nº 20.500, promulgada en el año 2011, representó un avance importante en la participación ciudadana en la gestión pública, al establecer principios y mecanismos para fortalecer el vínculo entre el Estado y la sociedad civil.

En particular, mediante esta ley se incorporó el Título IV a la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra fijado en el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, estableciendo lineamientos para la participación ciudadana en la gestión pública, tales como los planes de participación, cuentas públicas participativas, consultas y consejos de la sociedad civil como instancias consultivas. Sin embargo, tras trece años desde su publicación en el Diario Oficial, y posterior entrada en vigencia, se han revelado desafíos pendientes. Diversos estudios y procesos participativos han evidenciado que, a pesar de los avances normativos, la implementación de la ley ha sido desigual entre instituciones del Estado. Persisten problemas como la existencia de marcos normativos disímiles, la falta de recursos y capacidades técnicas para implementar mecanismos participativos, escasa evaluación de resultados, baja incidencia en decisiones relevantes y una participación fragmentada y centrada en sectores más organizados.

Asimismo, se ha constatado una débil fiscalización del cumplimiento del deber institucional de participación y una limitada inclusión de grupos históricamente excluidos, como mujeres, personas con discapacidad, pueblos originarios y juventudes.

La necesidad de su actualización ha sido reafirmada por múltiples actores y recogida por este Gobierno como parte de su programa. En razón de lo anterior, entre septiembre de 2023 y febrero de 2024, se llevó a cabo por parte del Ministerio Secretaría General de Gobierno, un proceso de diálogo denominado “Hablemos de Participación”, en el que participaron más de 6.600 personas en todo el país, incluyendo dirigencias sociales, funcionarios y funcionarias municipales, consejos de la sociedad civil (COSOC), voluntarios y voluntarias, expertos y expertas, organizaciones sociales y la ciudadanía en general.

Este proceso participativo permitió identificar diagnósticos, condiciones necesarias, propuestas normativas y recomendaciones para robustecer la participación ciudadana. Este análisis fue complementado por una mesa interinstitucional integrada por diversas entidades del Estado, académicos y representantes de organizaciones civiles, lo cual nos ha permitido someter a vuestra consideración un proyecto de ley nutrido, realista y transformador.

II. FUNDAMENTOS DEL PROYECTO

Considerando lo anterior, así como los hallazgos del proceso "Hablemos de Participación", junto con los aprendizajes institucionales de la última década, el presente proyecto de ley busca hacerse cargo de la necesaria actualización de la

ley N° 20.500 y los otros cuerpos normativos relacionados, otorgando mayor densidad normativa a la participación ciudadana y reconocer diferentes herramientas e instrumentos necesarios para ejercerla como derecho.

1. Reconocimiento de la participación ciudadana como un derecho

La participación ciudadana no puede seguir tratándose como un acto voluntarista de las instituciones. Es un derecho garantizado por la ley, que exige una arquitectura normativa, institucional y operativa coherente.

2. Mejora de los mecanismos existentes en la actual legislación

Pese a que la ley N° 20.500 significó un paso importante en la promoción de la participación ciudadana al incorporar instrumentos como cuentas públicas participativas, consejos de la sociedad civil (COSOC), consultas ciudadanas y acceso a la información, la experiencia acumulada durante casi 15 años evidencia falencias que han limitado su efectividad. La debilidad institucional, la escasa incidencia de estos mecanismos en la toma de decisiones, la falta de fiscalización y la ausencia de herramientas de monitoreo robustas hacen evidente la urgencia de perfeccionar la normativa para asegurar una implementación más eficiente y con mayor impacto real.

El presente proyecto de ley fortalece y densifica normativamente los mecanismos de participación ciudadana, con el propósito de dotarlos de mayor efectividad. Se mantiene el principio de que cada órgano de la Administración del Estado debe establecer mecanismos de participación adecuados a su realidad, pero se establece que un reglamento

dictado por el Ministerio Secretaría General de Gobierno definirá los estándares comunes que regirán su implementación, resguardando tanto la flexibilidad institucional como criterios mínimos de calidad democrática. En cuanto a los mecanismos de participación existentes, en la cuenta pública participativa, se exige que esta incluya un informe previo del respectivo Consejo de la Sociedad Civil, cuya opinión deberá ser incorporada en la versión final de la cuenta. Las consultas ciudadanas se norman con mayor detalle, incluyendo la exigencia de ponerse a disposición pública los fundamentos y la metodología a utilizar. Asimismo, se incorpora un nuevo mecanismo de participación, los diálogos participativos, concebidos como espacios deliberativos convocados por los órganos públicos —de manera presencial o virtual— para compartir diagnósticos y recoger propuestas de personas y organizaciones sobre asuntos de interés general, conforme a metodologías previamente definidas. Finalmente, se refuerza la regulación de los COSOC, estableciendo su carácter consultivo, deliberativo e incidente, materias mínimas de consulta, reglas claras de funcionamiento y criterios de transparencia, periodicidad y rendición de cuentas. Con estas modificaciones, se busca asegurar mecanismos más robustos, representativos y con mayor capacidad de incidencia en la toma de decisiones públicas.

Además, se refuerza la obligación de las instituciones públicas de elaborar anualmente planes de participación ciudadana que incluyan, entre otras materias, un diagnóstico sobre el estado de la participación en el órgano respectivo, así como mecanismos de seguimiento y evaluación.

3. Fortalecimiento de la institucionalidad

El ejercicio del derecho a participar depende de un entramado institucional adecuado, con reglas claras y uniformes para los órganos de la Administración del Estado, así como de la existencia de funcionarios y funcionarias a cargo de labores de participación con atribuciones bien definidas, y condiciones materiales suficientes para promover y resguardar este derecho.

4. Equidad territorial y enfoque inclusivo

La participación debe considerar las diferencias territoriales, culturales y sociales del país. Es necesario establecer normas que aseguren una gestión participativa flexible y pertinente, junto a condiciones de igualdad, con énfasis en niños y niñas, juventudes, mujeres, personas mayores, personas en situación de discapacidad, y diversidades sexo-genéricas.

El proyecto reconoce que la participación ciudadana debe adaptarse a la diversidad territorial, cultural y social del país. Para ello, propone una arquitectura normativa que permite a cada institución ajustar los mecanismos participativos a su propia realidad, resguardando estándares comunes, pero sin imponer rigideces. Se promueve una implementación flexible, capaz de responder a distintas escalas y contextos, tanto urbanos como rurales, y se incorporan metodologías deliberativas abiertas a la participación presencial o virtual, según las condiciones de cada territorio. Asimismo, se refuerza un enfoque inclusivo en el diseño y funcionamiento de los mecanismos,

garantizando la participación incidente y efectiva en la gestión pública.

5. Mayor fiscalización y rendición de cuentas

La ley actual carece de herramientas eficaces para monitorear el cumplimiento del deber institucional de fomento y promoción de la participación ciudadana. Este proyecto establece nuevas obligaciones para los órganos de la Administración del Estado, como la elaboración anual de un plan de participación ciudadana con diagnóstico, objetivos, acciones programadas y mecanismos de seguimiento y evaluación. Se refuerzan también los deberes de transparencia, mediante la entrega de información clara y actualizada sobre los mecanismos implementados, y se incorpora la exigencia de informes y respuestas institucionales frente a las opiniones y propuestas emanadas de la ciudadanía. Además, se fortalecen las atribuciones de la División de Organizaciones Sociales del Ministerio Secretaría General de Gobierno para coordinar, acompañar y supervisar el funcionamiento de los mecanismos en los distintos servicios, promoviendo estándares mínimos comunes en todo el aparato estatal.

6. Modernización de los consejos nacionales y regionales del Fondo de Fortalecimiento de las Organizaciones de Interés Público

La gobernanza de este fondo, clave para el fortalecimiento de las organizaciones de la sociedad civil, requiere reglas de integración más democráticas, paritarias, transparentes y descentralizadas. El presente proyecto de ley introduce mejoras sustantivas en la conformación y funcionamiento del Consejo Nacional y de los Consejos Regionales del Fondo. Se actualiza su integración,

incluyendo representantes de organizaciones de interés público elegidos por sus pares, asegurando criterios de paridad de género y diversidad territorial. Se establecen normas claras sobre quórum, periodicidad de sesiones, publicidad de actas y mecanismos de reemplazo para asegurar la continuidad de su labor. Asimismo, se elimina la exigencia de acuerdo del Consejo Regional para la entrega de fondos, con el fin de agilizar su ejecución, manteniendo instancias de deliberación y supervisión. Estos ajustes buscan una mayor legitimidad, eficacia y representatividad en la toma de decisiones respecto del uso de recursos públicos destinados a fortalecer la participación ciudadana.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley consta de cinco artículos permanentes que introducen modificaciones a diversos cuerpos legales y cuatro disposiciones transitorias, cuyo contenido principal se describe a continuación:

1. Modificaciones a la ley N° 20.500, sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública

Mediante el artículo primero del presente proyecto de ley se incorporan los artículos 1° bis al 1° quinquies en el Título I de la ley Nº 20.500. Estas disposiciones establecen una declaración de principios rectores de la participación (accesibilidad multimodal; diversidad y pluralismo; gratuidad; igualdad y no discriminación; institucionalización; publicidad y transparencia; y voluntariedad) e introduce conceptos claves en la materia, como sociedad civil, participación en la gestión pública, organizaciones de interés público y voluntariado.

Asimismo, se introducen modificaciones al Catastro de las Organizaciones de Interés Público (OIP), con el fin de fortalecer el proceso de inscripción de las organizaciones de la sociedad civil, estableciéndose que el rechazo a la solicitud de inscripción en el catastro será siempre fundado.

Además, se incorporan cambios a la composición del Consejo Nacional del Fondo de Fortalecimiento de las Organizaciones de Interés Público y de los Consejos Regionales del Fondo, incorporando criterios de paridad, descentralización y participación de organizaciones. Se simplifica el mecanismo de elección de la presidencia en ambas instancias y se fortalece el rol de la Secretaría Ejecutiva, la cual estará a cargo de la jefatura de la División de Organizaciones Sociales (DOS).

2. Modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado

Mediante el artículo segundo se propone introducir modificaciones al Título IV de la ley N° 18.575, señalando que un reglamento dictado por intermedio del Ministerio Secretaría General de Gobierno establecerá las modalidades, etapas, procedimiento y criterios para aplicar los mecanismos de participación ciudadana en la gestión pública.

Se reforma el artículo 72 para garantizar que las cuentas públicas participativas incluyan la opinión de los COSOC de cada Servicio.

Asimismo, mediante la incorporación de un artículo 73 bis, nuevo, se consagra a nivel legal los diálogos participativos, como un mecanismo de participación ciudadana.

Por último, se introducen modificaciones al artículo 74, que regula los COSOC estableciendo mínimos de sesiones, así como el deber de la autoridad del respectivo órgano de la Administración del Estado de consultarles sobre el plan de participación ciudadana y la cuenta pública participativa.

3. Modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades

A través del artículo tercero, se introducen modificaciones al artículo 94 de la ley N° 18.695, fortaleciendo la participación ciudadana en la gobernanza de los consejos comunales de organizaciones de la sociedad civil municipales.

Se elimina la presidencia del alcalde en los consejos comunales, los que serán dirigidos por uno de sus miembros, electos por el propio Consejo.

Adicionalmente, se incorpora el artículo 93 bis, que establece que cada municipalidad procurará incluir en sus planes anuales de capacitación la formación continua de sus funcionarios y funcionarias en mecanismos de participación.

4. Modificaciones a la ley N° 19.032, que reorganiza el Ministerio Secretaría General de Gobierno y al

decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio Secretaría General de Gobierno que modifica dicho cuerpo legal

Con este proyecto, el Ministerio Secretaría General de Gobierno asume un rol central en el fortalecimiento de la participación ciudadana, diseñando y proponiendo políticas al Presidente de la República y coordinando su adecuada implementación en toda la Administración del Estado.

Asimismo, tendrá la tarea de dar seguimiento a los planes de participación de los ministerios y servicios, apoyar técnicamente a sus equipos y elaborar un informe anual público con recomendaciones para mejorar la incidencia real de la ciudadanía en la gestión pública.

5. Disposiciones transitorias

Se establece que la presente ley entrará en vigencia una vez transcurrido el plazo de doce meses, contado desde su publicación en el Diario Oficial.

Asimismo, se precisa que los órganos de la Administración del Estado deberán ajustarse a las modificaciones introducidas por la presente ley en un plazo de doce meses, mandatando a dictar los reglamentos establecidos para su ejecución en el mismo período de tiempo.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración el siguiente:

P R O Y E C T O D E L E Y :

“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 20.500, sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública:

1) Reemplázase el epígrafe del Título I “De las asociaciones sin fines de lucro” por “Del derecho de participación y de las asociaciones sin fines de lucro”.

2) Reemplázase el epígrafe del párrafo 1° “Del derecho de asociación” por “Del derecho de participación y asociación”.

3) Incorpóranse a continuación del artículo 1°, los siguientes artículos 1° bis, 1° ter, 1° quáter y 1° quinquies, nuevos, del siguiente tenor:

“Artículo 1° bis. El derecho a la participación ciudadana y a la libertad de asociación son reconocidos por el Estado y se ejercerán conforme a lo establecido en la Constitución y la ley.

El derecho a la participación ciudadana comprende la facultad de las personas para involucrarse, de manera individual y colectiva, en los procesos de formación, toma de decisiones y desarrollo de asuntos públicos, conforme al interés general de la sociedad democrática, con el propósito de canalizar e incidir en los requerimientos y respuestas relacionados con sus derechos económicos, sociales, culturales, políticos y civiles, así como los derechos de las organizaciones o grupos a los que pertenezcan.

Artículo 1° ter. Las disposiciones de la presente ley se regirán principalmente por los principios de:

a) Accesibilidad multimodal: Los canales y medios habilitados para la participación deben ser inclusivos y accesibles para todos los sectores de la población.

b) Diversidad y pluralismo: Las autoridades y organismos públicos deberán reconocer, promover y respetar las diferencias individuales y colectivas, incluidas las de origen étnico, cultural, lingüístico, de género, orientación sexual, religión, discapacidad, entre otras, en la elaboración y ejecución de los mecanismos de participación ciudadana.

c) Gratuidad: El ejercicio de la participación ciudadana en la gestión pública, deberá ser gratuita para las

personas, no generando cobros por acceso a mecanismos institucionales de participación.

d) Igualdad y no discriminación: Deberá garantizarse la igualdad de oportunidades y de trato en la participación ciudadana de parte de los organismos públicos.

e) Institucionalización: Las autoridades, cualquiera sea su denominación, y los funcionarios de los órganos de la Administración del Estado, en todos los niveles, promoverán mecanismos que hagan posible el ejercicio del derecho de participación ciudadana en la gestión pública.

f) Publicidad y transparencia: Los órganos de la Administración del Estado deberán promover el debido ejercicio de la participación ciudadana, en conformidad con los principios y obligaciones establecidos en la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública y demás normas aplicables en la materia.

g) Voluntariedad: La participación de la ciudadanía en procesos democráticos y consultivos debe ser libre, sin coacción ni manipulación externa.

Artículo 1° quáter. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

a) Asociatividad: Es la aptitud de personas, organizaciones o comunidades para constituir asociaciones o alianzas de manera organizada y conforme a la ley, con el fin de alcanzar objetivos comunes, resolver problemas compartidos o promover intereses colectivos, respetando los marcos normativos y los derechos de las personas participantes.

b) Dirigente social: todas aquellas personas que integran estructuras de dirección y coordinación de los diferentes tipos de organizaciones de la sociedad civil, de acuerdo a sus estatutos propios y el ejercicio de su democracia interna. Incluye los miembros de las directivas de organizaciones comunitarias funcionales, juntas de vecinos, uniones comunales constituidas conforme al decreto supremo N° 58, de 1997, del Ministerio del Interior, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.418, sobre juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias, de las comunidades y asociaciones indígenas reguladas en la ley N° 19.253, que establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas y crea la Corporación Nacional

de Desarrollo Indígena, así como de aquellas que tengan el carácter de organizaciones de interés público conforme a la presente ley.

c) Organizaciones de la sociedad civil: Son entidades sin fines de lucro que forman parte de la sociedad civil, autónomas y voluntarias, constituidas conforme a la ley, y que se encuentran al margen de la estructura gubernamental y empresarial. Su propósito común es presentar iniciativas, propuestas o demandas sociales ante los órganos de la Administración del Estado, con el fin de incidir en la elaboración de políticas públicas, la prestación de servicios o la promoción de causas específicas, cuyo propósito deberá constar en sus estatutos. Las organizaciones de la sociedad civil pueden recurrir al voluntariado y tener objetivos comunitarios, funcionales u otros fines de bien común, tales como la promoción de derechos ciudadanos, derechos humanos, asistencia social, educación, salud, medio ambiente, erradicación de brechas de género y derechos de niñas, niños y adolescentes, entre otras causas de bien común.

d) Participación ciudadana en la gestión pública: Mecanismo de involucramiento de la ciudadanía para canalizar e incidir en la elaboración y ejecución de políticas públicas, en ejercicio de su derecho a participar en los asuntos públicos. Este proceso se deberá llevar a cabo conforme al interés general de la sociedad democrática, procurando que las decisiones y acciones públicas sean inclusivas, representativas y reflejen los intereses y necesidades de todos los sectores de la sociedad.

Artículo 1° quinquies. Son derechos y deberes de las organizaciones de la sociedad civil:

a) Promover la participación democrática, el respeto a los derechos fundamentales y la transparencia en su gestión interna y externa.

b) Mantener actualizada la información relativa a su composición, objetivos y estatutos ante la autoridad competente, conforme a la normativa vigente.

c) Conocer y ejercer sus derechos y deberes frente al Estado, especialmente en materia de participación y acceso a fondos públicos.

d) Participar, cuando corresponda, en mecanismos de participación ciudadana establecidos en la presente ley, tales como consultas, consejos u otros espacios deliberativos.

e) Administrar con probidad y responsabilidad los recursos públicos que reciban, informando oportunamente sobre su ejecución.

f) Respetar los principios establecidos en el artículo 1° ter en el desarrollo de sus fines.

g) Colaborar con los órganos de la Administración del Estado en el fortalecimiento de una democracia participativa, resguardando su autonomía.

Para los efectos del presente artículo, se entiende por organizaciones de la sociedad civil aquellas personas jurídicas sin fines de lucro que cumplan los requisitos señalados en el literal c), del artículo 1° quáter, especialmente que su objeto de incidencia social y participación conste expresamente en sus estatutos. Se excluyen de esta categoría las entidades sujetas a regímenes especiales.”.

4) Modifícase el artículo 15 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 15. Son organizaciones de interés público, para efectos de la presente ley y los demás que establezcan leyes especiales, un tipo específico de organización de la sociedad civil, sin fines de lucro, cuya finalidad es la promoción del interés general en áreas como derechos ciudadanos, derechos humanos, asistencia social, educación, salud, medio ambiente, erradicación de brechas de género o derechos de niñas, niños y adolescentes, entre otras causas de bien común, entre ellas, las que recurren al voluntariado. Se distinguen de las demás organizaciones de la sociedad civil por estar inscritas en el Catastro de Organizaciones de Interés Público, establecido en el artículo 16 de la presente ley.”.

b) Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los incisos siguientes:

"Los miembros de las directivas de las organizaciones indicadas en el inciso anterior serán considerados dirigentes sociales.".

c) Agrégase en el inciso tercero, que ha pasado a ser cuarto, a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, la siguiente frase "El rechazo de esta solicitud deberá ser siempre fundado.".

d) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

"Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, se entenderá que una organización cumple dichos fines cuando, conforme a sus estatutos, desarrolla actividades o programas en al menos uno de los siguientes ámbitos:

a) Promover el bienestar y desarrollo de la comunidad a través de programas y actividades relacionados con sus fines y que beneficien directamente a la sociedad en su conjunto.

b) Contribuir a la solución de problemas o desafíos sociales en su área de enfoque.

c) Participar en proyectos de voluntariado que generen un impacto en la comunidad o en causas de interés general.".

5) Modifícase el artículo 19 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

"Artículo 19. Las organizaciones de voluntariado son entidades de interés público que, con un propósito solidario, promueven y gestionan la participación de sujetos en actividades orientadas a satisfacer necesidades sociales, comunitarias, ambientales, de ayuda humanitaria y de bienestar. Estas acciones se realizan de forma libre, sistemática, regular y sin remuneración para quienes participan.".

b) Agrégase un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:

"Se considerarán personas voluntarias, aquellas personas naturales que libre, regular y espontáneamente participen de actividades de interés general y para el bien de terceros, dentro de una organización de interés público y siempre que no reciban remuneración por ello.".

6) Agrégase en el inciso segundo del artículo 20, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la frase "Los seguros de salud contratados o que se provean a través de convenios para el desarrollo de las actividades de voluntariado no se considerarán como una forma de retribución.".

7) Reemplázase en el inciso tercero del artículo 21 la expresión "nacionales y regionales" por "nacionales, regionales y locales".

8) Modifícase el artículo 22, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el literal c) del inciso primero por el siguiente:

"c) El Subsecretario de Evaluación Social.".

b) Suprímese en el literal d) del inciso primero la frase ", con acuerdo de la Cámara de Diputados y del Senado, respectivamente".

c) Suprímese el inciso segundo, readecuándose el orden correlativo de los incisos siguientes.

d) Agrégase a continuación del inciso tercero, que ha pasado a ser segundo, el siguiente inciso tercero, nuevo:

"Se deberá procurar que la elección de los representantes señalados en las letras d) y e) sea paritaria en cuanto a género.".

e) Reemplázase en el inciso cuarto, la expresión "el Subsecretario del Ministerio de Planificación" por "el Subsecretario de Evaluación Social".

f) Agrégase a continuación del inciso cuarto, el siguiente inciso quinto, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los incisos siguientes:

"Asimismo, todos los miembros señalados en las letras d) y e) deberán contar con suplentes designados, quienes asumirán en caso de vacancia, inhabilidad o recusación, por el tiempo restante del período correspondiente.".

g) Reemplázase en el inciso quinto, que ha pasado a ser sexto la expresión "será nombrado por el Presidente de la República" por "será elegido por sus integrantes".

h) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

"Los miembros del Consejo Nacional del Fondo ejercerán sus funciones sin percibir honorarios por su participación.".

9) Modifícase el artículo 23, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el literal a) del inciso primero la palabra "Cinco" por "Cuatro".

b) Reemplázase el literal c) del inciso primero, por el siguiente:

"c) El Secretario Regional Ministerial de Desarrollo Social y Familia, y".

c) Reemplázase en el literal d) del inciso primero, la expresión "intendente con acuerdo del consejo regional" por "Gobernador Regional".

d) Agréganse los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos, readecuándose el orden correlativo de los incisos siguientes:

"Todos los integrantes del Consejo Regional, incluidos los señalados en las letras b), c) y d), deberán contar con suplentes designados, quienes asumirán en caso de vacancia, inhabilidad o recusación, por el tiempo restante del período correspondiente.

Se deberá procurar que la elección de los representantes señalados en las letras a) y d) sea paritaria en cuanto a género.".

e) Reemplázase en el inciso tercero, que ha pasado a ser quinto, la expresión “el intendente regional respectivo, de entre los cinco” por “sus respectivos integrantes, de entre los cuatro”.

f) Agrégase en el inciso tercero, que ha pasado a ser quinto, a continuación de la frase “representantes señalados en la letra a)”, la siguiente frase “, a través del mecanismo que determine el reglamento”.

g) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“Los miembros del Consejo Regional del Fondo ejercerán sus funciones sin percibir honorarios por su participación.”.

10) Reemplázase el inciso final del artículo 25 por el siguiente:

“Las vacantes que se puedan generar se reemplazarán por el o la suplente que proceda de acuerdo al reglamento y ejercerán por el resto del período que al consejero reemplazado le correspondía cumplir.”.

11) Reemplázase en el literal b) del artículo 27 la palabra “regional” por la frase “nacional, regional o local”.

12) Reemplázase el inciso segundo del artículo 29, por el siguiente:

“Esta función será ejercida por la jefatura de la División de Organizaciones Sociales del Ministerio Secretaría General de Gobierno, quien podrá delegar la función de Secretaría Ejecutiva en una funcionaria o funcionario público que se desempeñe en dicha división. A dicha persona le corresponderá coordinar la función ejecutiva señalada en el inciso precedente.”.

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto

refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado:

1) Reemplázase el artículo 70 por uno del siguiente tenor:

"Artículo 70.- Un reglamento dictado por intermedio del Ministerio Secretaría General de Gobierno establecerá las modalidades, etapas, procedimiento y criterios de aplicación de los mecanismos de participación ciudadana en la gestión pública regulados en el presente Título. Lo anterior es sin perjuicio de los mecanismos de participación establecidos en leyes especiales y de las competencias propias de cada órgano de la Administración del Estado para establecer planes de participación anual y mecanismos específicos, dentro del ámbito de sus funciones.

Mediante resolución exenta del Ministerio Secretaría General de Gobierno, previa visación de la Dirección de Presupuestos, se regularán los estándares comunes que deberán adoptar los órganos regidos por la presente ley para la implementación de los mecanismos mencionados en el inciso anterior.".

2) Modifícase el artículo 72 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el inciso primero la frase "la norma establecida" por "el reglamento establecido".

b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

"El proceso de cuenta pública participativa deberá considerar la entrega de un informe a la ciudadanía que consignará previamente la opinión del Consejo de la Sociedad Civil de cada servicio sobre la gestión del mismo, en la forma y plazos establecidos en el reglamento. Dicha opinión deberá ser incorporada en la versión final del texto de la cuenta pública participativa.".

3) Modifícase el artículo 73 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el inciso primero la expresión "la norma" por "el reglamento".

b) Agrégase en el inciso segundo, a continuación del punto final que pasa a ser seguido, la frase “Podrá realizarse por canales presenciales y/o remotos, debiendo ponerse a disposición pública los fundamentos y la metodología a utilizar en dicha consulta.”.

c) Reemplázase en el inciso tercero la expresión “la norma de aplicación general” por “el reglamento respectivo”.

4) Agrégase a continuación del artículo 73, un artículo 73 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 73 bis.- Los órganos de la Administración del Estado también podrán adoptar dentro de sus planes de participación ciudadana, además de los que la presente ley contempla, la realización de diálogos participativos en el ámbito de su competencia. Se entiende por diálogos participativos, aquellas instancias convocadas por órganos de la Administración del Estado, presenciales o virtuales, en las que personas u organizaciones se reúnen para deliberar, compartir diagnósticos y proponer soluciones sobre asuntos de interés público, conforme a una metodología previamente definida en el reglamento.

El órgano que implemente el mecanismo mencionado en el inciso anterior deberá realizar posteriormente un informe que recoja las opiniones y propuestas de los participantes, conforme a los contenidos y condiciones que establezca el reglamento.”.

5) Modifícase el artículo 74, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el inciso primero la expresión “de carácter consultivo, que estarán conformados", por la siguiente “como instancias de participación deliberativa, de carácter consultivo e incidente, conformados”.

b) Agréganse los siguientes incisos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, nuevos:

“Las sesiones ordinarias de los consejos deberán celebrarse al menos cuatro veces al año, conforme al calendario definido por el propio órgano. Las sesiones extraordinarias se realizarán conforme a lo que dispongan sus

respectivos reglamentos. Las actas que consignen sus sesiones serán públicas.

El Consejo deberá ser consultado por la autoridad respectiva, con la antelación necesaria y suficiente, a lo menos sobre el plan de participación ciudadana del órgano respectivo y sobre la cuenta pública participativa, en los términos dispuestos en el artículo 72. El plan de participación ciudadana deberá elaborarse anualmente e incluir, al menos, un diagnóstico sobre el estado de la participación en el servicio, los objetivos y acciones programadas para su fortalecimiento, un calendario de actividades, mecanismos de seguimiento y evaluación. Su contenido y estructura serán definidos en el reglamento.

Recibido el pronunciamiento por parte del Consejo, la jefatura del servicio deberá responder formalmente dentro de un plazo máximo de treinta días hábiles.

Los integrantes de los consejos de la sociedad civil serán elegidos por organizaciones de la sociedad civil inscritas en el registro señalado en el párrafo segundo del Título I de la ley N° 20.500, sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública.

Los consejeros ejercerán sus funciones por un período de cuatro años, pudiendo ser reelegidos hasta dos veces. Un reglamento dictado por intermedio del Ministerio Secretaría General de Gobierno regulará la forma en la que se llevará a cabo esta elección, de acuerdo a los principios de igualdad, probidad y transparencia.”.

6) Reemplázase el actual artículo 75 por uno del siguiente tenor:

“Artículo 75.- En la implementación de los mecanismos de participación ciudadana en la gestión pública, los organismos públicos deberán velar por que su ejecución se lleve a cabo de manera clara, sencilla y accesible, procurando la participación en condiciones de igualdad e inclusión.”.

7) Agréganse los siguientes artículos 75 bis y 75 ter, nuevos:

Artículo 75 bis.- Se podrán financiar los gastos de transporte en que incurran los consejeros con ocasión de su participación personal en las sesiones del

consejo, de conformidad a las disponibilidades presupuestarias de cada órgano. Para tales efectos, cada órgano deberá emitir una resolución estableciendo el procedimiento de solicitud de reembolso de gastos.

Cada órgano de la Administración Central del Estado procurará, con sujeción a su disponibilidad presupuestaria y dotación, disponer de al menos una persona encargada de la coordinación, elaboración, implementación, seguimiento y evaluación del plan de participación ciudadana del órgano. Para tales fines podrá establecer una Unidad de Participación Ciudadana, conforme a su estructura orgánica.

Corresponderá al Ministerio Secretaría General de Gobierno, a través de la División de Organizaciones Sociales, impulsar el trabajo colaborativo de encargadas y encargados de participación ciudadana, que permita intercambiar buenas prácticas y coordinar la implementación de sus respectivos planes.

Las disposiciones de este Título no se aplicarán a los órganos señalados en el inciso segundo del artículo 21, con excepción de los gobiernos regionales, los cuales constituirán los consejos de la sociedad civil conforme a estas normas. Dichos órganos podrán dictar normativa especial en materia de participación ciudadana.

Los órganos de la Administración del Estado deberán establecer las modalidades formales y específicas de participación que tendrán las personas y organizaciones en el ámbito de su competencia mediante normas de participación ciudadana.

Artículo 75 ter.- El Ministerio Secretaría General de Gobierno remitirá anualmente al Presidente de la República el informe sobre participación ciudadana, en cumplimiento de lo establecido en el literal f) del artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1992, del Ministerio Secretaría General de Gobierno. Esta remisión se efectuará en el marco de las funciones ya asignadas al Ministerio, sin generar nuevas obligaciones presupuestarias.”.

Artículo 3°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades:

1) Reemplázase el literal m) del artículo 63 por el siguiente:

"m) Convocar y presidir, con derecho a voto, el concejo municipal y el consejo comunal de seguridad pública; y participar en el consejo comunal de organizaciones de la sociedad civil, con derecho a voz y voto.

En caso de ausencia del alcalde en el consejo comunal de organizaciones de la sociedad civil, éste podrá ser representado por la jefatura de la Unidad de Desarrollo Comunitario, quien participará bajo las mismas condiciones.".

2) Modifícase el artículo 93 en el siguiente sentido:

a) Agrégase en el inciso primero a continuación de la palabra "población" la frase ", la identidad cultural de sus habitantes respecto del territorio".

b) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

"La autoridad municipal procurará que estas modalidades de participación sean contempladas en los instrumentos de planificación comunal, exceptuándose aquellos que refieran a la gestión interna de los municipios.".

3) Agrégase a continuación del artículo 93, el siguiente artículo 93 bis, nuevo:

"Artículo 93 bis.- Cada municipalidad procurará incluir en sus planes anuales de capacitación la formación continua de los funcionarios municipales en los mecanismos de participación ciudadana establecidos en este Título y en la ordenanza municipal correspondiente, conforme al artículo anterior.".

4) Modifícase el artículo 94, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el inciso cuarto por el siguiente:

"El consejo comunal de organizaciones de la sociedad civil se reunirá al menos cuatro veces al año y será presidido por un consejero elegido por la mayoría de sus

miembros en la sesión constitutiva de la instancia, y le corresponderá, entre otras funciones, convocar cada sesión. En la misma sesión deberá elegirse, conforme al mismo procedimiento, un vicepresidente, que reemplace al presidente en caso de ausencia o impedimento. El alcalde deberá participar en al menos dos de sus sesiones ordinarias anuales.”.

b) Agrégase el siguiente inciso quinto, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los incisos siguientes:

“El presidente del Consejo tendrá derecho a participar en las sesiones del concejo municipal con derecho a voz.”.

c) Reemplázase el inciso sexto, que ha pasado a ser séptimo por el siguiente:

“Los consejeros ejercerán sus funciones por un período de cuatro años, pudiendo ser reelegidos dos veces. El secretario municipal desempeñará la función de ministro de fe de dicho organismo y será la instancia que prestará la asistencia administrativa para su funcionamiento, en la forma en que determine el reglamento señalado en el inciso anterior.”.

d) Agrégase en el inciso octavo, que ha pasado a ser noveno, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la frase “En aquellos puntos de la tabla respecto de los cuales el consejo comunal se hubiera pronunciado previamente, realizando una solicitud al concejo municipal, este deberá oír o dar lectura a la solicitud del primero antes de resolver, además de indicar y fundamentar expresamente su aceptación o rechazo.”.

e) Reemplázase el inciso final por el siguiente:

“Cada municipalidad podrá proporcionar los medios necesarios para el funcionamiento del consejo comunal de organizaciones de la sociedad civil. Estos medios podrán incluir los gastos de transporte, de conformidad a las disponibilidades presupuestarias de cada municipio.”.

5) Agrégase en el artículo 95, a continuación del literal d), el siguiente literal e), nuevo:

"e) Ser miembro de una organización inscrita en el Registro Nacional de Personas Jurídicas establecido en la ley N° 20.500, sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública.".

6) Reemplázase en el artículo 100 el guarismo "10%" por "5%".

Artículo 4°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 19.032, de 1991, del Ministerio Secretaría General de Gobierno, que reorganiza el Ministerio Secretaría General de Gobierno:

1) Agrégase en el artículo 1°, a continuación de "comunicación del Gobierno", la frase "y de la participación ciudadana en la gestión pública".

2) Agrégase en el artículo 2°, un literal j), nuevo, del siguiente tenor:

"j) Evaluar, diseñar y proponer al Presidente de la República los planes, programas y políticas orientadas a fomentar la participación ciudadana y el fortalecimiento de la asociatividad, constituyéndose como el órgano responsable de impulsar la adecuada implementación de las normas contenidas en el Título IV del decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, sin perjuicio de las competencias de otros organismos en la materia.

Para efectos de cumplir con lo dispuesto en el literal j) del presente artículo, el Ministerio podrá coordinar y prestar asesoría técnica destinada a la incorporación de la participación ciudadana en la gestión pública de todos los ministerios y servicios.".

Artículo 5°.- Agréganse al artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1992, del Ministerio Secretaría General de Gobierno, que modifica organización del Ministerio Secretaría General de Gobierno, los siguientes literales d), e) y f), nuevos:

"d) Dar seguimiento a la implementación de los planes de participación ciudadana de los ministerios y servicios sujetos a las normas del Título IV del decreto con

fuerza de ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en virtud de lo dispuesto en el literal j) del artículo 2° de la ley N° 19.032, en base a los reportes que le remitan dichos organismos.

e) Prestar asesoría técnica a los encargados de participación ciudadana.

f) Elaborar anualmente un informe sobre la implementación de los mecanismos de participación ciudadana en la gestión pública con recomendaciones para su mejora, en base a los reportes que le remita cada ministerio o servicio, conforme a lo establecido en el artículo 70 de la ley N° 20.500 sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública y su reglamento. Dicho informe deberá ser puesto en conocimiento público y publicado en medios electrónicos u otros.”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero transitorio.- La presente ley entrará en vigencia doce meses después de su publicación en el Diario Oficial. Sin embargo, aquellos mecanismos de participación ciudadana que hayan sido iniciados por los órganos de la Administración del Estado antes de la entrada en vigencia de la presente ley, se regirán por las normas vigentes al momento de su inicio.

Artículo segundo transitorio.- Los Consejos de la Sociedad Civil de los órganos de la Administración del Estado y los consejos comunales de organizaciones de la sociedad civil actualmente vigentes deberán ajustarse a las disposiciones de la presente ley en un plazo máximo de doce meses contados desde su publicación en el Diario Oficial.

Durante dicho proceso de ajuste, en caso de vacancia de miembros, se aplicarán los procedimientos de reemplazo establecidos en el artículo 74 del decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido,

coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado y en el artículo 94 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, según corresponda.

Artículo tercero transitorio.- Mantendrán su inscripción vigente las organizaciones de interés público constituidas antes de la publicación de la presente ley.

Artículo cuarto transitorio.- Los reglamentos a que se refiere la presente ley se dictarán dentro del plazo de doce meses, contado desde su publicación en el Diario Oficial.”.

REPÚBLICA DE CHILE
MINISTERIO
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Dios guarde a V.E.,

GABRIEL BORIC FONT
Presidente de la República

CAMILA VALLEJO DOWLING
Ministra
Secretaria General de Gobierno